

DOCTORA  
GINNA PAOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920190078800  
DEMANDANTE: FRANCELINA BERNAL RUIZ CC 51679508  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.  
ASUNTO: EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Respetado(a) Doctor(a):

**SONIA LORENA RIVEROS VALDES**, abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal<sup>1</sup>, de manera respetuosa, me permito **PROPONER EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la parte ejecutante.

#### I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**<sup>2</sup>- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018** y **Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

<sup>1</sup>Notificado por aviso de (24/06/2021) cuyo término de vencimiento es el día (15/07/2021). (inciso 3, Parágrafo del artículo 41 CPT y SS “Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.” sentencia C-420 del 2020, resolvió: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

<sup>2</sup> Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Decreto, **2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

## III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos del demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se realizó dentro de la oportunidad procesal.

## IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al **Artículo 442**, del Código General Del Proceso que dispone: **“Excepciones.** Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**”, me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el termino contemplado artículo **307 del C.G.P.**

### 1. PAGO DE LA OBLIGACION:

Tenemos que JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA NO, 2017 - 00202 – 00 fallo de fecha 28 de Febrero de 2018 que ordena:

*PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES. a pagar a FRANCELINA BERNAL RUIZ la pensión de vejez a partir del 14 de mayo de 2014 en cuantía inicial de \$616.000. por trece mesadas anuales.*

*SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a FRANCELINA BERNAL RUIZ el retroactivo causado entre el 14 de Mayo de 2014 y a 31 de Marzo de 2016 que equivale a la suma \$15.721.981.00.*

*TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a FRANCELINA BERNAL RUIZ los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. sobre las mesadas causadas entre el 14 de mayo de 2014 y el 31 de marzo de 2016, contados a partir del 24 de Abril de 2016 y hasta el momento en que se realice el pago efectivo de cada una de ellas.*

*CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho.*

*QUINTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa a COLPENSIONES.*

Ahora bien el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL en audiencia del 04 de Septiembre de 2018 resuelve CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia.

Mediante acto administrativo, como consta en la resolución SUB 59528 del 11 de marzo de 2019 se realizó el pago de las sentencia objeto del mandamiento de pago en los siguientes términos:

- A) Valor del Retroactivo Pensional ordenado por el Juez desde el desde el 14 de Mayo de 2014 hasta 31 de Marzo de 2016 por valor de \$15.721.981.00 M/cte.
- B) Cálculo de los intereses de mora desde el 24 de Abril de 2016 hasta el 28 de Febrero de 2019 sobre el retroactivo comprendido entre el 14 de Mayo de 2014 al 31 de Marzo de 2016 por valor de \$11.601.880.00.
- C) Descuentos en salud del retroactivo ordenado por el Juez por valor de \$1.737.100.00 M/cte.

**TOTAL PAGADO \$25,586,761.00**

Adicionalmente mediante auto del 23 de noviembre de 2018, se liquidaron las costas por la suma de \$3.281.242 aprobados mediante auto 18 de diciembre de 2018.

Mediante depósito judicial del 01 de abril de 2019, se pagaron las costas judiciales por valor de 3.281.242 pesos a favor del demandante.

Con el mencionado acto administrativo se dio cumplimiento a la providencia judicial y nos encontramos frente al pago total de la obligación.

## **2. PRESCRIPCIÓN:**

Así las cosas sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del C.S.T. y el Art. 151 del C.P. del T., en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiende a que, se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina:

*“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”, en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Finalmente, tampoco es viable el pago de costas procesales reclamadas por cuanto la Entidad no puede reconocer ni pagar obligaciones extintas, dado que de hacerlo estaría contribuyendo a la configuración del daño patrimonial al Estado, el cual a voces de la Corte, se entiende: “ (...) como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producida en los términos de la Ley 610 de 2001”, norma legal que junto con las normas descritas en el Código Único Disciplinario, imponen a los servidores públicos o particulares que presten una

función pública, el deber Constitucional y Legal de velar por la protección del patrimonio público.

Al respecto ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3128 del 11 de septiembre de 2013, Rad 33598 con ponencia del H. Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz que:

*“(...) extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido.*

*Lo anterior, sin que ello quiera decir que le asista razón al accionante en relación a sus pretensiones pues es claro que la fecha en que se hizo exigible la obligación fue el 17 de julio de 2009 y la fecha en que se surtió su notificación por conducta concluyente fue el 5 de agosto de 2011, sin que se transcurriera un término superior a los tres años que consagra el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que es la disposición aplicable al proceso ejecutivo laboral.(...)*

### **3. COMPENSACIÓN:**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.**

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos sólo proceden las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibidem, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar la prevalencias de los derecho de la Entidad pública que represento así:

### **1. PLAZO**

Presento esta excepción, toda vez que se desconoce la calidad en la que actúa mi representada, teniendo en cuenta que mediante decreto 2013 de 2012 el gobierno Nacional ordenó la supresión y posterior liquidación del Instituto de seguro sociales pero dejó a cargo de Colpensiones el manejo del Régimen de Prima Medias, entidad que fue creada por medio del ley 1151 de 2007 como empresa industrial y comercial del estado del **ORDEN NACIONAL**, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, luego a través del decreto 4121 de 2011 se cambia o su naturaleza jurídica y en adelante pasó a estar organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo y luego mediante

decreto 2011 de 2012 se dispuso su entrada en operación como nueva administradora del Régimen de prima media con prestación definida.

En atención a la expedición de la **Ley 2008 de 2019**, en la cual el artículo 98, señala que:

*“ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”*

Conforme lo anterior tenemos que frente a procesos ejecutivos que se llevan a cabo en contra de entidades públicas, existe norma especial frente al cumplimiento de las Sentencias o conciliaciones dictadas dentro de un proceso judicial, dentro del cual se consagra un plazo especial para su cumplimiento así:

**“Código General del proceso: Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Igualmente, no debe perderse de vista que mi representada está sometida en su actuación a lo contemplado en la ley 1437 de 2011 (CPACA) en cuyo cuerpo normativo dispones concordantemente lo siguiente:

**“ CPACA Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Por lo anterior ruego a su señoría declarar probada la excepción innominada de plazo, toda vez que nos encontramos en los términos previstos en la ley para dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, y por ende se debe garantizar este, en miras de la protección de principios que rigen la administración pública, y el interés general.

Asimismo, con relación a este medio defensivo propuesto, es importante resaltar que el artículo 298 del CPACA le da un plazo de un año a las entidades públicas para que proceda al pago, en el evento que fueran condenadas mediante sentencia. Por cuanto la norma en comento indica lo siguiente:

**“Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Por lo cual, al no haber transcurrido un año desde que quedó ejecutoriada la Sentencia condenatoria del proceso ordinario, se debe proceder a absolución del proceso ejecutivo incoado en contra de Colpensiones.

## 2. FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Anudando a lo anterior, solicito a su señoría que se tenga de presente, que tal como lo describe el inciso segundo artículo 192 del CPACA anteriormente transcrito, es un requisito sine qua non para que mi representada proceda a realizar el pago, que el demandante haya elevado solicitud de pago ante COLPENSIONES. Por lo cual, al no haberse agota dicha reclamación administrativa, el demandante no puede pretender mediante proceso ejecutivo, el cobro de las sumas de dineros pretendidas, sino hasta que haya interpuesto ante mi representada la reclamación, para el pago de las condenas proferidas en el proceso ordinario, requisito en el cual debe media el juramento de no haber iniciado proceso ejecutivo para evitar dobles pagos.

## 3. BUENA FE.

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015 en el que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador de régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

## 4. INEMBARGABILIDAD:

Por regla general, lo recurso de presupuesto general de la nación, del sistema general de participaciones y de los destinados al sistema general de participación y los destinados al sistemas de seguridad social integral son inembargable según lo dispone el artículo 63 de Constitucional Nacional<sup>3</sup>, el artículo 19 del decreto 111 de 19964 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos)<sup>5</sup>, El artículo 1 del decreto 1101 de 20076 y las normas más recientes que contemplan la inembargabilidad es el artículo 594 del Código General del Proceso, y 195 del CPACA, así como en el artículo 134 de

3 Artículo 63. Constitución Nacional Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

4 Artículo 19 de la ley 111 de 1996 **Son inembargables las rentas** incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

5 Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del **Sistema General de Participaciones** se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y **consagra su inembargabilidad**.

6 Artículo 1° Ley 1101 de 2007 Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo

la ley 100 de 1993 estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad dentro de las cuales se estipuló que:

*“Artículo 594 CGP. **Bienes inembargables.***

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

VI. *Los bienes, **las rentas** y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.” (negrilla fuera de texto).*

Es así que los recursos que los recursos que maneja colpensiones en las cuentas bancarias corresponden al menor de recurso de la seguridad social. A su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la corte suprema de justicia sala de casación laboral, Con ponencia de la magistrada Ely del pilar cuello calderón con radicaciones N° 31274 que dispuso:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.*

A su vez el artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableció que la admiración del régimen de prima media será a cargo del ISS hoy Colpensiones, para lograr este objeto se debe gestionar con el sistema financiero la forma de recaudar los recurso del sistema integral de seguridad social.

Igualmente sentencia STL3033-2017 del 1 de marzo de 2017<sup>7</sup>, indicó:

*“Revisada la documental el a quo negó las medidas cautelares pedidas por la accionante, por cuanto las cuentas requeridas son recursos públicos que*

---

<sup>7</sup> Rememorada en la sentencia con ponencia GERARDO BOTERO ZULUAGA STL16607-2017 Radicación 48524 Acta n° 37 Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

*financian la salud y por ende son inembargables; decisión que confirmó el juez de segundo grado, en virtud del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 según el cual «los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial, presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes».*

*El Tribunal además indicó que «se debe tener en cuenta que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos con destinación específica», lo que a juicio del fallador de segundo grado «resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales debidamente reconocidas, asegurando el mismo después de transcurrir los dieciocho meses a partir de los cuales se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial» lo que no aconteció en el caso y por lo que no podía accederse a la solicitud de medidas cautelares.*

*Es así que en el sub lite la Corporación accionada, al proferir la providencia que confirmó la decisión del a quo, estudió las normas que consideró aplicables al asunto y con sustento en ello fundamentó su providencia, de la cual podrá discrepar el accionante, sin que ello configure una trasgresión de derecho fundamental alguno.*

*Por demás no se observa inconsulta la determinación controvertida, pues las motivaciones que invocó la autoridad judicial accionada permiten colegir que el conflicto planteado se resolvió de manera razonable; en tal contexto, surge que la definición no luce arbitraria o caprichosa, y mucho menos que conculque los derechos fundamentales invocados, toda vez que se dictó según una interpretación de las normas aplicables al caso.”*

## **5. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO**

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción

a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

**No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.**

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de costas y agencias en derecho serían contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

***“Artículo 365. Condena en costas.***

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*

## **7. INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

## **VII. PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la contestación de la demanda.

1. Téngase como prueba las obrantes en el expediente ordinario predecesor.
2. Resolución SUB 59528 del 11 de marzo de 2019.
3. Certificado de Pago de costas.

## VIII. SOLICITUDES.

1. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por encontrar probado el pago total de la obligación y las demás excepciones que se llegaren a probar en el presente trámite y su posterior archivo definitivo.
2. No librar medidas cautelares en contra de mi representada y caso de existir librar oficios donde se levanten las mismas.
3. Si llegaran a existir dineros embargados o sobrar dineros de títulos judiciales obrantes en el proceso, realizar la entrega al representante de Colpensiones.

## IX. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los señalados en el acápite de pruebas.
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, a la firma **CAL&NAF ABOGADOS SAS** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**.
- OFICIO de INEMBARGABILIDAD.

## X. NOTIFICACIONES

El DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 6 Bogotá, número telefónico 2170100. [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

La suscrita apoderada judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com) y [lorenacalnafa@gmail.com](mailto:lorenacalnafa@gmail.com)

Atentamente,



**SONIA LORENA RIVEROS VALDES**  
C. C. No 1.105.681.100 de El Espinal Tolima  
T. P. No 255.514 del C. S. de la J.

Doctor(a):

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REF-. EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920190078800**

**De: FRANCELINA BERNAL RUIZ - C.C. 51679508**

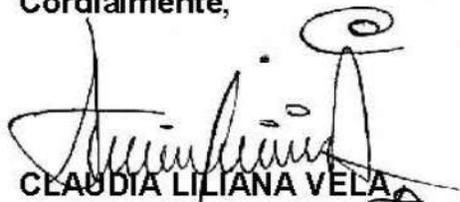
**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

**CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. **1.105.681.100 DE ESPINAL**, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 255514 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

**Cordialmente,**



**CLAUDIA LILIANA VELA**  
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima  
T.P. No 123.148 C.S. de la J

**ACEPTO,**



**SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**  
C.C. No. 1.105.681.100 DE ESPINAL  
T. P. No. 255.514 del C. S. de la J.

# LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

## CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: **abril 1 de 2019 a abril 1 de 2019**, se han encontrado los siguientes registros:

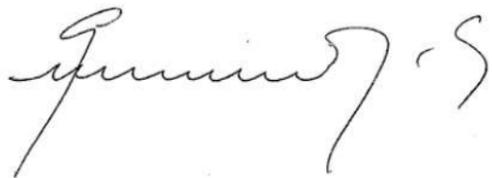
NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:51679508 - 212479		7900212022	BG582 - Secc : 41 :				01/04/2019 - 02/04/2019			3.281.242
FRANCELINA BERNAL RUIZ		Bco:	Cta.:	Retefuente		Reteica		Alterno:		
Doc Giro	Factura	Valor	IVA			Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4100839226	2019_2919813	3.281.242	0	0	0	0	0	0	3.281.242	
Concepto:										

**Total Giros: 1      Total Girado: 3.281.242**

Son: **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 4 días del mes de abril de 2019, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ  
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 04.04.2019  
Hora de Impresión: 08:16:50  
Usuario: DIMORENOC



Bogotá D. C., 28 de junio de 2021

Señor (a) Juez(a)  
**JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL  
E. S. D.

**RADICADO:** 11001310503920190078800  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** FRANCELINA BERNAL RUIZ  
**CEDULA:** 51679508

**ASUNTO:** Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetado señor Juez (a);

**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, por medio del presente escrito y de acuerdo con el principio de colaboración entre las entidades públicas, de manera respetuosa me permito solicitar señor juez:

Que la expedición y/o generación de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, se realice únicamente a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, identificada con NIT. 900.336.004-7.

Al respecto se advierte al despacho que, por disposiciones internas, Colpensiones otorga facultades únicamente para que en su nombre y representación se solicite, reciba y retire las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) que se generen a su favor; por lo que rogamos se desestime cualquier solicitud en donde se requiera la expedición y/o generación de estas a nombre y/o a favor de personas naturales o jurídicas distintas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Aunado a lo anterior, recomendamos señor(a) juez se imparta instrucciones a la totalidad de los empleados y/o funcionarios del despacho para que las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, únicamente se expidan y/o generen a favor y/o a nombre de esta administradora.

De igual forma, se sugiere establecer controles adicionales, previo a la entrega de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto es: a). Verificación de identificación personal, b). Verificación y confirmación sobre la existencia del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (si aplica), c). Verificación de autenticidad de los poderes allegados al despacho a través de la Ventanilla Única de Registro <https://www.vur.gov.co/> o a través de las líneas telefónicas de cada una de las notarías donde se otorgue el poder general o poder especial allegado por los solicitantes, y d). Validación de los patrones de seguridad impresos en el papel notarial, el cual se podrá efectuar a través de <https://auno.col> con el número del código de barras o código QR.

De antemano agradezco la atención prestada, cualquier inquietud o solicitud puede ser remitida a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y/o a la carrera 10 No. 72 – 33 Torre A, piso 11 Centro Comercial Av. Chile, en la ciudad de Bogotá D.C..

Cordialmente,



**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**  
Director de Procesos Judiciales  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 1.065.596.343 de Valledupar

Anexo: certificación de Inembargabilidad  
Elaboró: Daniel José Ovalle–Profesional Junior  
Revisó: Gilberto Barrera Ojeda–Profesional Master 07

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2019\_3131526\_10 - 2019\_2031049 - 2019\_1293823

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ - CUMPLIMIENTO DEL FALLO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **GNR 102661 de 12 de Abril de 2016**, La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reconoció una pensión de vejez a favor del señor (a) **BERNAL RUIZ FRANCELINA**, identificado (a) con **CC No. 51.679.508**, en cuantía inicial de **\$689.455.00** efectiva a partir del 01 de Abril de 2016.

Que en el radicado No, 2019\_2031049 de 14 de Febrero de 2018 se observa la solicitud de cumplimiento al fallo Ordinario laboral del **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA NO, 2017 - 00202 - 00** fallo de fecha 28 de Febrero de 2018 que ordena:

*PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a FRANCELINA BERNAL RUIZ la pensión de vejez a partir del 14 de mayo de 2014 en cuantía inicial de \$616.000, por trece mesadas anuales.*

*SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a FRANCELINA BERNAL RUIZ el retroactivo causado entre el 14 de Mayo de 2014 y a 31 de Marzo de 2016 que equivale a la suma \$15.721.981.00.*

*TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a FRANCELINA BERNAL RUIZ los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas entre el 14 de mayo de 2014 y el 31 de marzo de 2016, contados a partir del 24 de Abril de 2016 y hasta el momento en que se realice el pago efectivo de cada una de ellas.*

*CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho.*

*QUINTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa a COLPENSIONES.*

Que en fallo del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL** en audiencia del 04 de Septiembre de 2018 resuelve CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado en debida forma.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media)
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Aplicativo ICARUS

Que el día 08 de Marzo de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial el proceso no tiene registros por radicado ni por nombre del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***

*(...)*

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.***

(...)

### **3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo**

*En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: Intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.*

Que por lo anterior, se procede a reconocer un Pago Único por concepto de retroactivo Pensional e Intereses Moratorios y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Valor del Retroactivo Pensional ordenado por el Juez desde el desde el 14 de Mayo de 2014 hasta 31 de Marzo de 2016 por valor de **\$15.721.981.00 M/cte.**
- Cálculo de los intereses de mora desde el 24 de Abril de 2016 hasta el 28 de Febrero de 2019 sobre el retroactivo comprendido entre el 14 de Mayo de 2014 al 31 de Marzo de 2016 por valor de **\$11.601.880.00.**

Cabe resaltar que el descuento en salud efectuado se realizará de acuerdo al concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina el 25 de noviembre de 2014, en el que se señala en las conclusiones:

“(...) I. De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto.

II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento. (...)”.

Por tanto los valores descontados por concepto de Salud serán los Sigüientes a saber:

A. Descuentos por Salud.

- Descuentos en salud del retroactivo ordenado por el Juez por valor de **\$1.737.100.00 M/cte.**

Ahora bien es menester argüir que en cuanto a estos valores por costas procesales la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Que es válido aclarar que el objeto del presente acto administrativo es de dar cabal cumplimiento a la decisión proferida en virtud del Proceso Ordinario Laboral tramitado ante el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA NO, 2017 - 00202 - 00** confirmar en el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL** y en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden **Fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida**  
Reconocer personería al(a) Doctor(a) **FRESNEDA GUZMAN CESAR HERNAN**, identificado(a) con **CC No, 79,732,658** y con **T.P. NO. 217.009** del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA NO, 2017 - 00202 - 00** confirmar en el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL** y **CÓDIGO** de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** y de lo **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA NO, 2017 - 00202 - 00** confirmar en el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL** del 04 de Septiembre de 2018 y en consecuencia, reconocer un Pago Único por concepto de retroactivo Pensional e Intereses Moratorios a favor del (a) señor (a) **BERNAL RUIZ FRANCELINA**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de Marzo de 2019 = \$828.116.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00

F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	11,601,880.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	1,737,100.00
Pagos ordenados Sentencia	15.721.981.00
Pagos ya efectuados	0.00
IBC Diferencial	0
Compensación	0.00
Valor a Pagar	25,586,761.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201903 que se paga en el periodo 201904 en la sucursal del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA BOGOTA-SAN DIEGO-CRA 7 N° 23-0

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en FAMISANAR EPS S.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Declarar que el objeto del presente acto administrativo es de dar cabal cumplimiento a la decisión proferida en virtud del Proceso Ordinario Laboral tramitado ante el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA NO, 2017 - 00202 - 00** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL** y en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden **Fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese al (la) Doctor (a) **FRESNEDA GUZMAN CESAR HERNAN** haciéndole saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*ANGELICA M<sup>2</sup> ANGARITA M.*

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

DANY ALEJANDRO LEON BOHORQUEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

EDGAR HERNANDO CUBIDES CRUZ  
REVISOR

COL-VEJ-203-503,1



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFICADO NÚMERO 0129-2021**

**COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** con **NIT 900.822.176-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO** M  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839  
Celular No. 318-8831698 - Email: [notaria9bogotá@gmail.com](mailto:notaria9bogotá@gmail.com)  
BOGOTA D.C.

República de Colombia

1

3368

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:  
TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)  
FECHA DE OTORGAMIENTO:  
DOS (2) DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones NIT. 900.336.004-7

APODERADO: CAL & NAF ABOGADOS S.A.S NIT. 900.822.176-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - \$96 tiene costo para el usuario

República de Colombia

2

3368

PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.822.176-1, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en el Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C. documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - \$96 tiene costo para el usuario

República de Colombia

3

3368

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondiera."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - \$96 tiene costo para el usuario

República de Colombia

4

3368

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\*

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - \$96 tiene costo para el usuario

República de Colombia  
CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

**OTORGAMIENTO**  
Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con esta suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

**AUTORIZACIÓN**  
Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (e) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.  
Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 /

Derechos Notariales: \$ 59.400  
IVA: \$ 24.198  
Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200  
Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200  
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE  
JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA  
Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.338.004-7  
C.C. No. 79.333.752  
Teléfono o Celular: 2170100 ext. 2458  
E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co  
Actividad Económica: Administradora de Pensiones  
Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.  
FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cámara de Comercio de Bogotá  
SEDE CENTRO  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515  
29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44  
0119397452 Página: 1 de 3

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**  
La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.  
CERTIFICA:  
Nombre: CAL & NAF ABOGADOS S A S  
N.º I.º: 90822176-1 Administración: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, REGIMEN COMUN  
Domicilio: Bogotá D.C.  
CERTIFICA:  
Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015  
CERTIFICA:  
Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 439.891.000  
Tamaño Empresa: Pequeña  
CERTIFICA:  
Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com  
CERTIFICA:  
Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

Correo Electrónico: calnafabogados.sas@gmail.com

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.  
CERTIFICA:  
Reformas:  
Documento No. Fecha Origen Fecha No. Insc.  
10 2019/06/21 Asamblea de Accionist 2019/08/16 02497303  
CERTIFICA:  
Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.  
CERTIFICA:  
Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional, departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.  
CERTIFICA:  
Actividad Principal:  
6910 (Actividades Jurídicas)  
Actividad Secundaria:  
7499 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)  
CERTIFICA:  
Capital:  
\*\* Capital Autorizado \*\*  
Valor : \$900.000.000.00  
No. de acciones : 60.000.00  
Valor nominal : \$15.000.00  
\*\* Capital Suscrito \*\*  
Valor : \$900.000.000.00  
No. de acciones : 60.000.00  
Valor nominal : \$15.000.00  
\*\* Capital Pagado \*\*  
Valor : \$900.000.000.00  
No. de acciones : 60.000.00  
Valor nominal : \$15.000.00

Cámara de Comercio de Bogotá  
SEDE CENTRO  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515  
29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44  
0119397452 Página: 2 de 3

**República de Colombia**

CERTIFICA:  
Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:  
\*\* Nombres y Apellidos \*\*  
Due por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del Libro IV, fue (con nombrado) (s):  
Nombre Identificación  
REPRESENTANTE LEGAL VELA CLAUDIA LILIANA C.C. 000000065701747  
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE FIGUEROA ROSALES LILIAN PAOLA C.C. 000000037708281

CERTIFICA:  
Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros, por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:  
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción: 13 de junio de 2017.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 20 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMMLV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

El Secretario de la Cámara de Comercio,  
Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponde con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

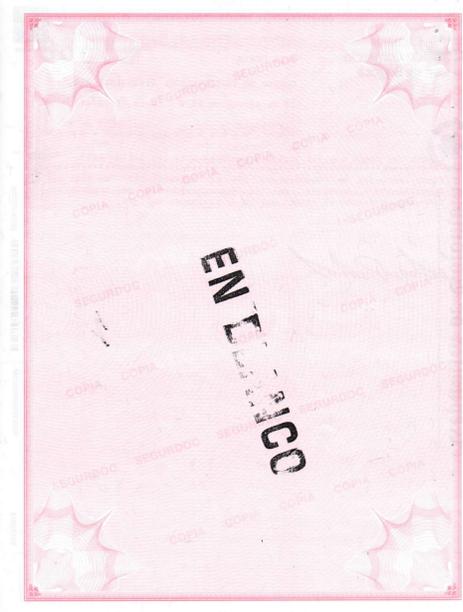
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

Cámara de Comercio de Bogotá  
SEDE CENTRO  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515  
29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44  
0119397452 Página: 3 de 3

**República de Colombia**

Concuerda con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y autorización impartida por la Superintendencia de Industria Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*[Firma Mecánica]*



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525  
Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19  
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley 160 de 1994, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 176 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con el fin de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social con base en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto No 201282076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no ejerce la supervisión sobre Colpensiones, inicia operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de aplicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) permanecerán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5. Pensiones Casadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, casadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Jubilaciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (COFPE) asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C. Computador: (57) 5 84 62 00 - 5 84 62 01 www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525  
Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19  
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES son las siguientes:

1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización, procesos, mediante correcciones o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficacia en la prestación del servicio, expandiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias reafirmadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercado, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicios al cliente en armonía con la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de acción y tratados presupuestales, con armonía a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estados de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestaciones de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva, para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponerlas conforme a su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutivos y rendir los informes que le sean solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponden a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración de mismo tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo. 18. Nombración de los Vicepresidentes y jefes de Oficina de la Empresa de acuerdo con la aprobación de la Junta Directiva. 19. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previa estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 20. Crear, modificar o suprimir puestos de trabajo y competencias que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 21. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesaciones y subrogaciones con Empresas Públicas. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura organizacional, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades éticas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por los estatutos o los estatutos TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servicios públicos que hayan recaído en los Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron adjudicados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 196 del 07 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C. Computador: (57) 5 84 62 00 - 5 84 62 01 www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525  
Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19  
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Quiénes ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

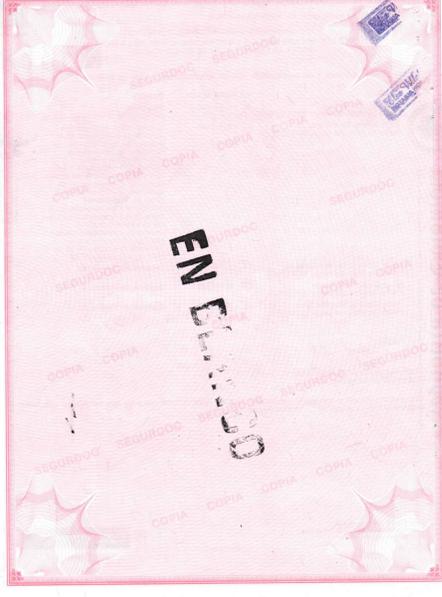
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12433765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, según la información registrada con el número 20190033-00 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de octubre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-021 de julio 20 de 2003 de la Constitución).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 72446173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790025	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/02/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEACÁGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C. Computador: (57) 5 84 62 00 - 5 84 62 01 www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



**NOTARIA**  
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3-368 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO IDENTIFICATIVO DE SEÑALES O NOMBRES DE LAS COMPANÍAS DE LEGALES Y  
CORPORATIVAS DEBE SER PREVIAMENTE COTIZADO ANTES DEL EJECUTIVO.

República de Colombia



**NOTARIA 9 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** *ELSA VILLALOBOS SARMIENTO*  
*Notaria*

CERTIFICADO NÚMERO 301-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO  
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: *[Firma]*

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO IDENTIFICATIVO DE SEÑALES O NOMBRES DE LAS COMPANÍAS DE LEGALES Y  
CORPORATIVAS DEBE SER PREVIAMENTE COTIZADO ANTES DEL EJECUTIVO.

República de Colombia



**EN BLANCO**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ